

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
DEMANDADO: PIEDAD OSORIO PEREZ & ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 427
calendado el 8 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 180.000</u>
Recibo de inscripción Oficina de Registro Cali	\$38.000
Diligencia para notificación personal	\$15.000
TOTAL	\$308.000

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
DEMANDADO: PIEDAD OSORIO PEREZ & ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO

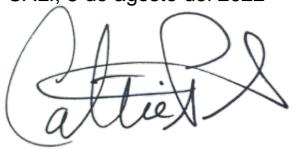
AUTO N° 3021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 8 de agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali profirió sentencia No. 170 del 5 de julio de 2022 mediante la cual confirmó y modificó el numeral 2° de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por este Despacho. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCÉS VALENCIA

AUTO No. 2987

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho observa que el Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali profirió sentencia No. 170 del 5 de julio de 2022 mediante la cual confirmó y modificó el numeral 2° de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar *que la ejecución se seguirá delante de conformidad a lo estipulado en los autos No. 769 de marzo 17 de 2020, 1983 de octubre 21 de 2020 y 1569 de julio 07 de 2021, atendiendo la excepción de pago parcial declarada oficiosamente.*

Frente a tal pronunciamiento, la instancia procederá a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo dispuesto por el Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali mediante sentencia No. 170 del 5 de julio de 2022 mediante la cual confirmó y modificó el numeral 2° de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por esta instancia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, proceda secretaría con el envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°135
De Fecha: <u>8 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN
MARQUEZ
MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 2995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 02 de julio de 2020, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los ciudadanos JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, OSCAR IVAN MÁRQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GÓMEZ, mayores de edad, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1144 del 04 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, OSCAR IVAN MÁRQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GÓMEZ, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía Nros. 10.099.099, 14.590.206 y 42.081.766, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

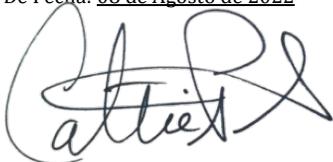
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 135
De Fecha: <u>08 de Agosto de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 170 del 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00451-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA. SIGLA: FONDEX
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERÓN

AUTO No. 2978
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 170 del 20 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA. SIGLA: FONDEX contra DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERÓN.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO N° 3007
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 16 de agosto de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA

identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electronicocharlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante referida en el acápite de "TESTIMONIALES", la cual se limita a **TRES (3)** testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, los cuales deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

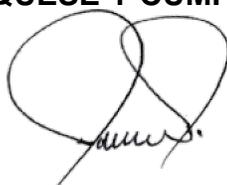
5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda, es decir, los aportados en el líbelo rector.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 135 De Fecha: <u>08 DE AGOSTO DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMANVIVEROS
DEMANDADOS: GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00528-00

AUTO No. 2996

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 08 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar audiencia señalada en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO No. 2988

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y adicionalmente solicitó dictar sentencia anticipada, como quiera que considera que no existen pruebas por practicar, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a lo cual, la instancia denegará tal petición, como quiera que se considera necesario para el presente caso agotar las etapas previstas de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Estatuto Procesal.

Ergo, se fijará fecha en la que se dará aplicación a la normativa ya aludida, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en ella.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la parte demandante de dictar sentencia anticipada, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO. Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 17 del mes de agosto del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

CUARTO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO. PRUEBAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente hibrido, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

6.3. A PETICIÓN DE PARTE. Se ordena a la parte demandante que se sirva allegar **el día 12 de agosto de 2022**, la relación de los pagos realizados por la señora MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO con ocasión a la obligación que nos convoca, de manera actualizada, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135

De Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE (COOP-ASOCC)
DEMANDADO: EMMA LUCIA LOZANO IBAÑEZ

AUTO No. 3004

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, la demandada EMMA LUCÍA LOZANO IBAÑEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede este Despacho a designar como Curador Ad-Litem para que siga representando a la demandada, a la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.584 y tarjeta profesional 69.054, quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com, celular: 315 5578967 y teléfono fijo: 5243205.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como Curador Ad Litem, para que represente en este proceso a la demandada EMMA LUCÍA LOZANO IBAÑEZ, a la profesional del derecho **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com, celular: 315 5578967 y teléfono fijo: 5243205.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 135

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por la pasiva, dentro del término establecido. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO No. 2989

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135

De Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la curadora ad litem de la demandada Tek'stil SAS. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S., CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS, TEK'STIL SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00

AUTO No. 2990

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que en efecto la curadora ad litem de la sociedad demandada Tek'stil SAS allegó contestación en el término legal oportuno, para lo cual se agregará la misma para darle trámite en el momento legal que corresponde, esto es, cuando se tenga por integrado en su totalidad el contradictorio.

De otro lado, esta judicatura que el término de quince (15) días para que se entienda surtido el emplazamiento de la demandada Confecciones Yumbo SAS vence el día 5 de agosto de 2022, motivo por el cual, una vez vencido tal término se dictará la providencia que en derecho corresponda.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a aportar las constancias de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP respecto de la demandada CLOTHING GROUP SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda presentada por curadora ad litem de la sociedad demandada Tek'stil SAS, para ser tramitada una vez se tenga por integrado el contradictorio.

SEGUNDO. Una vez vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la sociedad demandada Confecciones Yumbo SAS, pase el expediente para dictar el auto que en derecho corresponda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a aportar las constancias de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP respecto de la demandada CLOTHING GROUP SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°135
De Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00015-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN)
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ LOSADA

AUTO No. 3022

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, del demandado DAVID SANCHEZ LOSADA, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado DAVID SANCHEZ LOSADA, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.584 y tarjeta profesional 69.054, quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com, celular: 315 5578967 y teléfono fijo: 5243205.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado DAVID SANCHEZ LOSADA, designación que recae en la profesional del derecho **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, quien se puede ubicar en el correo electrónico: luciaisabeldecali@hotmail.com, al celular: 315 5578967 y teléfono: 524 3205.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

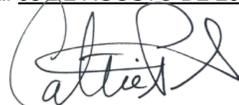


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:135

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO No. 2997

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la parte actora presenta documento donde la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali manifiesta que no procede con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapir ordenado por el despacho porque se omitió allegar el número de cédula de los demandados, procederá la instancia a oficiar a dicha entidad a informarle que conforme lo manifestado por la parte activa, así como consta en los registros ya efectuados dentro del folio de matrícula del bien propiedad de los demandados JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO, se desconoce por completo el número de cédula de estos.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali a fin de que proceda a inscribir el presente asunto en el folio de matrícula No. 370-101354, haciendo la respectiva Nota aclarativa de que se desconoce el número de identificación de los demandados JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria en cuestión.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I.370-101354. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2811 de fecha 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACÍFICA –FEINCOPAC
DEMANDADA: WILDER ANDRÉS GÓMEZ OSPINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

AUTO No. 3006

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte pasiva en este proceso, en contra del de providencia calendada el 21 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 y se requirió por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, bajo los siguientes argumentos:

1. De conformidad con los anexos de la demanda, a folio 15 se encuentra un correo enviado de carterafeincopac@olimpica.com.co el 31 de marzo de 2022, 14:54, dirigido al suscrito abogado indicando las direcciones electrónicas de unos demandados entre ellos el primero del señor CC 1.087.547.563 GÓMEZ OSPINA WILDER ANDRES wilderandres1@hotmail.com.
2. A la fecha de conformidad con la información suministrada por mi poderdante aún no han dado respuesta de la oficina de instrumentos de públicos de Pereira, sobre el acatamiento de la medida cautelar.
3. De acuerdo a los anexos remitidos en el memorial de notificación, es claro que el demandado recibió la notificación con la respectiva lectura, cumplido los presupuestos legales.
4. Que de acuerdo a todo lo que reza en el expediente, están dados los presupuestos para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.
5. Es de anotar que de conformidad con las actuaciones realizadas en el proceso no se reúne el desistimiento para el caso en concreto toda vez que "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Resaltado fuera de texto).
6. Dando entonces aplicación irrestricta a la norma contenida en el numeral c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", (Resaltado fuera de texto) El suscrito remitió al Despacho, como se registra el hilo de correos electrónicos la notificación EFECTIVA a la demandada, con la documentación a ella remitida y la certificación de entrega y apertura del correo electrónico quedando esta notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
7. El 13 jul 2022 a las 8:03 se remitió a este Despacho de manera efectiva como se visualiza en la trazabilidad de correos, la respectiva notificación a este Despacho, por ende el proceso no ha estado inactivo y por ende ha tenido el impulso procesal correspondiente
8. En cuanto al registro de embargo, el mismo fue ingresado a oficina de registro y la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, no ha devuelto su oficio debidamente tramitado, lo que escapa del dominio del demandante y del Despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado WILDER ANDRÉS GÓMEZ OSPINA y se proceda a seguir adelante con la ejecución.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende el togado sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta el togado, en virtud del requerimiento hecho por el despacho informó que el correo electrónico wilderandres1@hotmail.com pertenece a la demandada e informó que obtuvo dicha dirección del correo electrónico enviado por su poderdante mediante correo electrónico, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital de la demandada, pues para ello se plasmó en la norma *ibídem*, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo wilderandres1@hotmail.com le fue suministrado al togado por su poderdante, , sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada. Por tanto, no le asiste razón a la recurrente respecto de este primer argumento.

Por otra parte, respecto de las cuestiones realizadas por el apoderado actor referente al requerimiento so pena de desistimiento tácito alzado por el despacho, debe advertirse que el mismo es ajustado a derecho, pues como se dejó plasmado en las presentes consideraciones, para continuar con el trámite correspondiente del proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal y un acto de parte, siendo esta la notificación en debida forma de la parte pasiva.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado activo solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 2811 de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 y se requirió so pena de desistimiento tácito, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. 2811 de fecha 21 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Negar la apelación solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Continuar con el cómputo de términos establecido en el numeral segundo de la providencia No. 2811 de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 135
De Fecha 08 de Agosto de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ
 DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

AUTO No. 2998

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 08 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: VIVIANELIZABETH VIDAL PARDO
 DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDOY
 WILLIAM PARDOVILLA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO No. 2999

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de acreditar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio para continuar con el trámite normal del proceso ya que la parte interesada allegó la radicación del oficio mas no la constancia de inscripción como tal, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapir, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 08 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS
DEMANDADA: ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00463-00

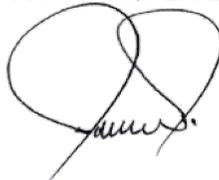
AUTO No. 3000

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

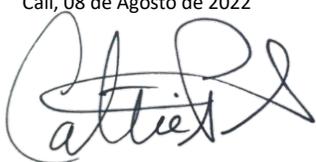
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP y las diligencias de notificación de los demandados, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 08 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA
 DEMANDADA: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E
 INDETERMINADAS
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO No. 3005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP y las diligencias de notificación de los demandados, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 08 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de Agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00551-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00551-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ **CC.16.702.152**
DEMANDADOS: HERNAN DAVID GOMEZ RESTREPO **CC.16.589.843**,
JHON ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO **CC.16.605.321**, ADRIANA
GOMEZ RESTREPO **CC.31.967.130**, SOL BEATRIZ GOMEZ RESTREPO
CC.41.526.252

AUTO No. 2937

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente. Sin embargo al revisar la pretensión c) relacionada con el cobro de intereses por la suma de \$36.000.000, se observa que este valor no hace parte de la conciliación (Acta de Conciliación), por tanto será negada esta pretensión.

De otra parte este operador judicial dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha indicado que se trata de un proceso hipotecario, cuando realmente estamos de cara ante un ejecutivo anteriormente reconocido singular, como quiera que se está ejecutando el acta de conciliación No.1868 de fecha 24 de Agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ**, contra los ciudadanos **HERNAN DAVID GOMEZ RESTREPO**, **JHON ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO**, **ADRIANA GOMEZ RESTREPO** y **SOL BEATRIZ GOMEZ RESTREPO** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$60.000.000) por concepto de capital representado en el Acta de Conciliación No.1868 de fecha 24 de Agosto de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) NEGAR MANDAMIENTO de pago por el valor solicitado en la pretensión c), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.214 y T.P. No.59.485 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.135 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 03/08/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00553-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO SIENA -PROPIEDAD HORIZONTAL RADICACIÓN:
76001-40-03-029-2022-00553-00
DEMANDADA: FLOR MERA

Auto No. 2939

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica EDIFICIO SIENA-PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana FLOR MERA observa la instancia que el documento base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un **estado de cuenta** y no una certificación como lo dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001; en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JOHNNY MARIN GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.874 y Tarjeta Profesional No.139.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

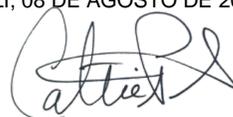


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.135 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00554-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00554-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTINEZ CADENA
DEMANDADO: JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ

AUTO No. 2940

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **GLORIA STELLA MARTINEZ CADENA**, contra el ciudadano **JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$50.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 30 de Septiembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta el 30 de Marzo de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía No.16.350.748 y T.P. No. 38.071 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del titulo valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00557-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00557-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: MARIA MELIDA MONTOYA TORRES

AUTO No. 3025

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la proporción a embargar e indique la dirección del Pagador de la empresa para la cual ésta labora, a donde será dirigida la comunicación de embargo. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC**, contra la ciudadana **MARIA MELIDA MONTOYA TORRES** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE., (\$11.139.102) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000116847.
- b) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$590.625) correspondiente a los intereses corrientes del pagaré No. 30000116847, causados a partir del

día la fecha de suscripción del título valor, hasta la fecha de vencimiento.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

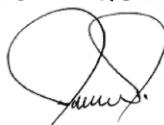
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.660.398 y T.P. No.358.708 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 135 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria